

Individualización de Audiencia de Juicio Oral TOP.

Fecha	Talagante, treinta y uno de julio al dos de septiembre de dos mil diecisiete.
Magistrados	ANDREA ROMAN/M. PILAR VALLADARES/ALVARO MARDONES/MYRIAM ORTIZ
Fiscal	JOSÉ MIGUEL SUBIABRE TAPIA
Querellante	JUAN PABLO MORALES CUADRA (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)
Querellante	CRISTIAN RAMÍREZ TAGLE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)
Querellante	JAVIER ORLANDO INDO GALLEGOS (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)
Querellante	DIANA ZAPATA CONTRERAS (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)
Abogado Tercerista	FERNANDO DÍAZ SALINAS (POR LOS TESTIGOS ÁNGEL ESPINOZA Y CARLOS YÁÑEZ)
Defensor Público	DIANA CORREA GAUDIO
Defensor Privado	VÍCTOR DEMARÍA VARAS
Defensor Privado	SEBASTIAN HERNANDEZ CERDA
Defensor Privado	JUAN CARLOS RIVERA FUENTES
Hora inicio	09:00 AM (31/07/2017)
Hora termino	10:54 AM (02/09/2017)
Sala	Sala 2
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE
Acta	PVALENZUELA / PARMIJO
RUC	1500215374-K
RIT	151 - 2016

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO	10.728.970-4	Soledad N° 112, Depto. C14	San Antonio.
JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ	14.172.125-9	Capitán Orella N° 70, sector Barrancas	San Antonio.
JORGE FELIPE PLAZA RAMÍREZ	14.006.747-4	Avenida Libertadores N° 4180 Parcela N° 12	El Monte.
FABIÁN ALBERTO ALEXANDER PEREGRIN SOTO	17.202.200-6	Almirante Montt 155 casa 2A Cerro Concepción	Valparaíso.
CARLOS PATRICIO CASTILLO BLANCO	15.392.351-5	Avenida Rosales N°1600 Casa G	Peñaflor.
SERGIO ANDRÉS MENA CONCHA	15.589.022-3	Calle Flor del Campo N° 327, Villa San Francisco	Padre Hurtado.
HÉCTOR ALDO GIORDANO MASOLIVER	16.346.245-1	Pasaje Parque Almagro N° 937	Maipú.
NICOLÁS ALONSO BENAVENTE MIRANDA	16.669.558-9	Pasaje Las Vertientes N°824 Villa el Encanto 4	Talagante.
ROLANDO ANDRÉS GODOY MONTENEGRO	16.200.427-1	Parcela 6 El Tranque San Juan	San Antonio.
JUAN JOSÉ BERNAL SEPÚLVEDA	16.207.028-2	Pasaje Gil de Castro Sur 21, Villa Mauricio Rugende	Valparaíso.
SEBASTIÁN DOMINGO CARRASCO ZÚÑIGA	12.177.384-8	Avenida San Antonio N° 0135	El Monte.

Actuaciones efectuadas

Día 1 – 31/07/2017.

- Se da inicio a la audiencia de Juicio Oral con todos los intervinientes presentes.
- Se realizan alegatos de Apertura de Fiscal, del abogado del Consejo de Defensa del Estado, de los Defensores Víctor Demaría Varas, Juan Carlos Rivera, Catalina Castillo Blanco y Diana Correa Gaudio.
- Defensor Hernández solicita se verifique respecto de la notificación del testigo Delfín Olguín, solicita que el testigo que pueda acercarse al Tribunal para ser notificado, el Tribunal accede, como se pide.
- El abogado tercerista, don Fernando Díaz Salinas, quien representa a los testigos de las Defensas Ángel Espinoza Valenzuela (Director de la Policía de Investigaciones de Chile) y a don Carlos Fernando Yáñez Villegas (Prefecto Inspector Jefe Nacional de la Brigada de Narcóticos y Crimen Organizado) solicita que la declaración del Sr. Espinoza Valenzuela sea tomada en su despacho, para ello hace presente que la fecha disponible es el 09/09/2017 a las 09:00 horas y respecto del testigo Yáñez Villegas solicita que se le pueda avisar con al menos un día de anticipación para poder programar sus labores. Las Defensas no se oponen a lo solicitado por el abogado tercerista, el Tribunal accede, como se pide.
- El Defensor Sebastián Hernández hace presente que el testigo Delfín Olguín se encuentra con notificación negativa en atención a que se encontraba con licencia médica, pero ha tomado conocimiento que el testigo ya volvió a sus labores, solicita que el Sr. Olguín se pueda acercarse al Tribunal para ser notificado, el Tribunal accede, como se pide.

Día 2 – 01/08/2017.

- Se consulta a los acusados y deciden no declarar por ahora, a excepción de los acusados Bernal y Orellana quienes refieren que prestarán declaración, pero luego de distintos incidentes, estos deciden no declarar por ahora.
- Luego de incidentes y solicitudes de los intervinientes, la Defensora Correa solicita que se elabore por la Ministro de fe del Tribunal un certificado donde se indique el Rol de la causa, la integración del Tribunal y la participación de la Defensora Correa en esta causa, el Tribunal accede, como se pide.
- Se da inicio a la etapa de pruebas. Fiscal incorpora prueba documental.
- Defensora Correa realiza denuncia en contra del Fiscal José Miguel Subiabre Tapia, toda vez que al momento de realizar una solicitud, éste da lectura a un documento emanado de la Ilustrísima Corte de San Miguel y habría alterado lo que el documento efectivamente señala. Tribunal resuelve, téngase por presentada la denuncia, remítanse los antecedentes a la Fiscalía local de Talagante.
- Defensora Castillo solicita que se oficie al 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago a fin de poner en conocimiento que el acusado Héctor Giordano se encuentra participando en este Juicio Oral, lo anterior en consideración a que el Sr. Giordano se encuentra citado como testigo en causa de ese Tribunal, se accede a la petición, como se pide, ofíciese.
- Fiscal incorpora prueba documental.

Día 3 – 02/08/2017.

- Se da inicio a la prueba testimonial con la declaración del testigo Cristian Fredes Hernández.
- Fiscal incorpora prueba documental, fotografías y otros medios de prueba.

Día 4 – 03/08/2017.

- Reanuda audiencia con la continuación de la declaración del testigo Cristian Fredes.
- Defensor Demaría incorpora prueba documental y fotografías.
- El Tribunal autoriza al acusado Rolando Godoy para que no asista a la audiencia al día siguiente.

Día 5 – 04/08/2017.

- Se inicia audiencia con la presencia de los intervinientes, a excepción del Defensor Demaría quien se encuentra con problemas de salud y del acusado Rolando Godoy quien fue autorizado para no asistir hoy.
- Presta declaración el testigo Juan Heriberto Maulén Maulén.
- Fiscal incorpora prueba documental.

Día 6 – 07/08/2017.

- Se reanuda audiencia con la declaración del testigo Andrés Fuentes Valdovinos.
- Presta declaración el testigo Leonardo Farías Guerrero.
- Presta declaración el testigo Manuel Fernando Quiroz Bastías.

Día 7 – 08/08/2017.

- Se inicia audiencia a las 11:46 horas, en atención a que la Magistrado Myriam Ortiz debió asistir al 1° Juzgado de Letras de Buin en horas de la mañana.
- No comparece el acusado Héctor Giordano, toda vez que fue autorizado por el Tribunal para no asistir hoy por motivos personales (hora médica).
- Reanuda declaración testigo Manuel Quiroz Bastías.

Día 8 – 09/08/2017.

- Se reanuda audiencia con la presencia de los intervinientes, a excepción del acusado Sebastián Carrasco, quien fue autorizado para no asistir hoy por motivos personales (lleva a su bebé de 6 meses al doctor).
- Presta declaración el testigo Cristian Mora Cruz.

Día 9 – 10/08/2017.

- Reanuda declaración el testigo Cristian Mora Cruz.
- El acusado Sergio Mena Concha es autorizado para retirarse a las 12:20 horas.
- Defensores Demaría indica que al día siguiente no podrá asistir toda vez que debe presentarse en la Corte de Apelaciones de Valparaíso a primera hora.
- El Tribunal autoriza a no asistir al día siguiente al acusado Plaza Ramírez por compromisos personales, asimismo se autoriza a la Defensora Correa quien debe presentarse en el 2° Juzgado de Letras de Talagante.

Día 10 – 11/08/2017.

- Comparece el Defensor Sebastián Hernández con delegación de poder del Defensor Demaría.
- Reanuda declaración el testigo Cristian Mora Cruz.
- Término anticipado, receso hasta el día miércoles.

Día 11 – 16/08/2017.

- Reanuda declaración el testigo Cristian Mora Cruz.
- El acusado Juan Bernal Sepúlveda es autorizado para retirarse a las 13:30 horas por motivos de estudios.
- Presta declaración el testigo Claudio Escobar.

Día 12 – 17/08/2017.

- Preside la audiencia el Magistrado Álvaro Mardones. El Tribunal informa que la Magistrado Andrea Román ha dejado de prestar funciones en este Tribunal. Se realiza receso hasta el día martes 22/08/2017 a la espera de saber si la Magistrado Román podrá reintegrarse para continuar en el desarrollo del Juicio.

Día 13 – 22/08/2017.

- El Tribunal informa que por ahora la Magistrado Andrea Román no continuará prestando funciones en este Tribunal, por lo tanto, la audiencia se reanudará y la integración queda de la siguiente manera, Álvaro Mardones como Juez presidente, María Pilar Valladares como Juez redactor y Myriam Ortiz Urra como tercer Juez integrante.
- Reanuda declaración Testigo Claudio Escobar Briones.
- Defensor Juan Carlos Rivera realiza denuncia, el Tribunal tiene por interpuesta la denuncia, se ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público.
- Defensor solicita que se notifique al testigo Delfín Olguín, el Tribunal accede a la petición, se ordena notificar al testigo en forma personal o por cédula, sin perjuicio de intentar comunicarse en forma telefónica con el testigo para que se acerque al Tribunal y así practicar la notificación.
- Fiscal incorpora prueba documental.
- Inicia declaración el Testigo Alejandro Muñoz Aravena.

Día 14 – 23/08/2017.

- Se reanuda la audiencia con la presencia de los intervinientes a excepción del acusado Juan Bernal Sepúlveda, quien fue autorizado para no asistir hoy por motivos de estudios.
- Reanuda su declaración el testigo Alejandro Muñoz Aravena.
- Fiscal incorpora prueba documental.

Día 15 – 24/08/2017.

- Se reanuda la audiencia con la presencia de los intervinientes a excepción del acusado Héctor Giordano, quien fue autorizado para no asistir hoy por motivos personales.

- Defensora Correa solicita que a las 11.00 horas se realice un receso y se reanude audiencia a las 13.00 horas, en atención a que debe comparecer a otro Juicio Oral y no tiene quien la remplace aquí en ese horario, luego de evacuar traslado a los demás el Tribunal accede a la petición.
- Fiscal da cuenta que la Perito Mariela Gallegos se encuentra con licencia médica, por lo tanto, solicita que declare el perito José Luis Parada, quien tiene la misma especialidad, luego de evacuar traslado a los demás intervinientes el Tribunal accede a la petición.
- Presta declaración el Perito José Luis Parada Benavides.

Día 16 – 25/08/2017.

- Se reanuda la audiencia con la presencia de los intervinientes a excepción del acusado Rolando Godoy, quien fue autorizado para no asistir hoy por motivos personales.
- Reanuda su declaración el Perito José Luis Parada Benavides.
- Acusado Jorge plaza se retira por tener agendada una hora medica por lo que se autoriza a retirarse el día de hoy.
- Fiscal incorpora prueba documental.
- Querellante no incorpora prueba documental.
- Defensor Rivera deberá coordinar el traslado del testigo Delfín Olguín ya que se encuentra debidamente notificado.
- Defensa Diana Correa libera toda su prueba.

Día 17 – 28/08/2017.

- Se reanuda la audiencia con la presencia de los intervinientes.
- Defensor Demaría prescinde de toda la prueba su restante.
- Presta declaración el testigo Delfín Arturo Olguín Donoso.
- Presta declaración el testigo Rodrigo Barrera Ugarte.
- Defensores Demaría y Castillo liberan la prueba restante.
- Defensor Rivera incorpora prueba documental.

Día 18 – 30/08/2017.

- El Tribunal consulta a los acusados respecto de su derecho a declarar y todos deciden hacer uso de su derecho a guardar silencio.
- Fiscal José Miguel Subiabre realiza alegato de clausura.
- Querellante realiza su alegato de clausura.
- Defensora Diana Correa realiza su alegato de clausura.
- Defensora Catalina Castillo realiza su alegato de clausura.
- El acusado Sergio Mena Concha es autorizado para retirarse a las 12:00 horas por compromisos personales.

Día 19 – 31/08/2017.

- Defensor Víctor Demaría Varas realiza alegato de clausura.
- Defensor Juan Carlos Rivera Fuentes realiza alegato de clausura.

Día 20 – 01/09/2017.

- Se realizan las réplicas del Fiscal, del Querellante, de los Defensores Catalina Castillo, Víctor Demaría, Juan Carlos Rivera. La Defensora Fernández no hace uso del Derecho a réplicas.
- Hacen uso a las palabras finales los acusados Carlos Castillo Blanco, Nicolás Benavente Miranda, Héctor Giordano Masoliver, Gonzalo Montoya Soto, Fabián Peregrin Soto, Jonathan Orellana Rodríguez, Rolando Godoy Montenegro, Sebastián Carrasco Zúñiga, Sergio Mena Concha, Jorge Plaza Ramírez y Juan Bernal Sepúlveda.
- El Tribunal se retira a deliberar indicando que se dará lectura al veredicto mañana sábado a las 10:30 horas.

ACTA DE DELIBERACIÓN:

Talagante, dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, oído y teniendo presente:

Se ha reunido esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, habiendo deliberado después de clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, y ponderando todas las pruebas rendidas, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, ha estimado lo siguiente:

PRIMERO: Que, contrariamente a las pretensiones del Ministerio Público y de la parte querellante, se ha llegado a la conclusión de dictar una sentencia absolutoria respecto de todos los acusados de la presente causa, por la totalidad de las imputaciones formuladas en su contra en la acusación fiscal y particular. A dicha conclusión se ha arribado, atendida por una parte la defectuosa descripción propuesta en el libelo acusatorio, tanto respecto de los hechos materia de la presente causa, como de la participación que en ellos se les atribuyó a los acusados de este juicio. Asimismo, se ha considerado que la prueba de cargo incorporada en este juicio ha resultado absolutamente insuficiente para acreditar la existencia de los referidos hechos, así como la participación culpable que se les imputó a los acusados. En efecto, en este punto cabe recordar que es de exclusiva responsabilidad de los persecutores, el cumplir con el mandato contenido en el artículo 259 letra b del Código Procesal Penal, en relación con la descripción circunstanciada

de los hechos y la calificación jurídica que se les atribuye. Así mismo, es a los acusadores a quienes les corresponde probar el núcleo esencial de cada una de las imputaciones formuladas y no resulta procedente, ni es parte de dicho análisis, como lo sostuvo el señor fiscal, hacer alusión a la prueba de descargo ni a la ausencia de la declaración de los acusados, quienes se acogieron a su derecho a guardar silencio.

En relación con la descripción de las conductas referidas a los ilícitos materia de esta causa, el Tribunal advierte defectos que inciden en la subsunción de las mismas dentro de los márgenes de los tipos penales respectivos, así como la indeterminación de aspectos relevantes de los extremos fácticos necesarios para el análisis correspondiente, así como en lo concerniente a la intervención que a cada uno de los acusados, les habría correspondido en la verificación de los mismos. En especial en los hechos 1 y 2, existe una atribución genérica, en el sentido que los once funcionarios en el primero y tres de los imputados en el segundo, habrían realizado todas las conductas allí contenidas, lo que a la luz de la prueba rendida, no sólo estuvo lejos de ser acreditado, sino que vuelve imposible para el Tribunal integrar tales aspectos, sin vulnerar gravemente con ello el principio de congruencia. En suma, se puede advertir la existencia de una redacción desprolija al formular los hechos de la acusación.

En cuanto a los medios probatorios incorporados por el ente persecutor, consideran estos jueces que las declaraciones de algunos de los testigos, a quienes los acusadores les atribuyen especial relevancia, ofrecen importantes inconsistencias y contradicciones a la hora de confrontarlos con sus propios dichos y con otros antecedentes que se allegaron al juicio. En este orden de ideas, especial mención merece la prueba directa fundamental sobre la cual los acusadores basan sus conclusiones, principalmente del hecho N° 1, pero que trasunta toda la causa, el testigo Cristian Fredes. En efecto, es ineludible reconocer que le resta credibilidad a cualquier testimonio, la consideración de que esa persona haya faltado a la verdad en pos de sus intereses, como en el presente caso en que se hizo una denuncia falsa a través de un

trabajador, el señor Quiroz, otro testigo de esta causa. Además, respecto del testimonio del señor Fredes prestado en juicio, el Tribunal arriba a la conclusión de que tampoco resulta posible reconocerle verosimilitud a un relato que contiene inconsistencias, discordancias e incoherencias importantes en relación a la dinámica de los hechos que supuestamente presenció y a sus actuaciones posteriores.

Otra consideración general, que apareció en forma evidente es que estamos frente a una investigación sesgada y carente de objetividad, no sólo por la falta de testigos directos y objetivos que estuvieron presentes el día del procedimiento policial desarrollado el 24 de septiembre de 2014, sino por cuanto la investigación del departamento V, resulta ser parcial y desprolija, que se distancia de los criterios objetivos que debieron inspirarla y de métodos que ofrezcan estándares mínimos esperables de profesionales calificados. Además, incurre la propia investigación en la que el Ministerio Público depositó tanta confianza, en omisiones demasiado relevantes a juicio de estos sentenciadores.

SEGUNDO: Que en relación a los principales fundamentos que se han tenido presentes en cada uno de los supuestos ilícitos, además de otras consideraciones que se explicitarán en la sentencia a dictar, se puede señalar respecto a cada uno lo que sigue:

A.- HECHO N° 1: En lo relativo al delito de **robo con intimidación**, en primer lugar existe un defecto en la descripción del hecho atribuido a los acusados al indicar que los funcionarios policiales “tomaron conocimiento de la comisión de un ilícito”, y a continuación describir una conducta que alude a los sujetos activos del supuesto robo con intimidación.

Ahora bien, aún cuando la descripción hubiere correspondido a la conducta típica, en este juicio no ha sido acreditado de manera alguna la existencia del robo con intimidación supuestamente acaecido el día 22 de septiembre de 2014, que habría afectado a Claudio García, ni sus autores, por lo cual malamente pueda abordarse la participación criminal en dicho ilícito.

En cuanto a la **malversación de caudales públicos**, si bien puede señalarse que parte de la descripción fáctica, en un contexto general sucedió, esto es, que en la parcela ubicada en Aníbal Pinto N° 24, de la comuna de El Monte, se desarrolló un procedimiento policial en el cual intervinieron los once acusados, en su calidad de funcionarios de la PDI, cuestión acreditada y en todo caso reconocida por las defensas, no se demostró que alguno de los acusados efectuasen la sustracción que se les imputa. A mayor abundamiento, no se determinó con precisión ni la cantidad ni el tipo de cajas supuestamente sustraídas. Solo existe certeza respecto del número de la carga inicial por un lado y de la carga recuperada, por otro, recibida por la empresa Masterfood. Tampoco se describe el monto de lo que se habría sustraído.

B.- HECHO N° 2: Se evidencia nuevamente la falta de acuciosidad en la descripción, por ejemplo, la denuncia del 22 de septiembre de 2014, respecto al robo con intimidación cuyas especies son recuperadas el día 24 del mismo mes y año, no es realizada por Cristian Fredes como se sostiene en el libelo acusatorio, sino que según lo acreditado, se efectuó por la supuesta víctima del delito, Claudio García. Asimismo, se le atribuye la misma participación culpable a los acusados Montoya, Bernal y Orellana, en circunstancias que la propia prueba de cargo, dio cuenta que el único responsable de la confección de tales informes, fue el señor Montoya, concurriendo a estampar su firma los otros encausados en carácter meramente administrativo.

Ahora bien, ni en la acusación fiscal, ni en sus alegaciones, se aclaró si cada una de las conductas propuestas contenidas en los cuatro acápite de este hecho, eran constitutivas de la infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de la PDI, Decreto Ley 2.460 o del delito de Obstrucción a la justicia del artículo 269 bis del Código Penal o de ambos. A diferencia del Consejo de Defensa que en su libelo –no así en sus intervenciones– señala expresamente que existiría un concurso medial entre ambas figuras. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ninguna de las conductas descritas es posible afirmar que

sean constitutivas de faltas maliciosas a la verdad, por lo que no está presente el elemento subjetivo exigido por cada uno de los tipos penales, esto es, el dolo directo. Si bien en los N° 1 y 2, objetivamente pueden considerarse como información no consignada en el informe policial respectivo, se estima que de configurarse un actuar negligente o una falta meramente administrativa, ellas tienen su origen en la información entregada por la propia secretaria de Cristian Fredes.

Acerca de los vehículos no existe claridad absoluta respecto de que efectivamente se encontraren en el predio el día de los hechos, ni del número de los mismos, y en todo caso, no se advierte la relevancia de su no consignación, teniendo presente que no se relacionaban con el hecho investigado, ni mantenían a esa fecha ningún encargo por robo vigente. Respecto de la no consignación de la presencia del personal de Talagante, logró establecerse, con la prueba de cargo y de descargo, que era una circunstancia conocida tanto al interior de la institución a la que pertenecían los funcionarios, como para el propio Ministerio Público, por cuanto no fue una actuación autónoma, sino que existió la comunicación necesaria con un fiscal e incluso con una juez de Garantía que autorizó la entrada y registro al predio. Finalmente, del N° 4, según dio cuenta la propia prueba de cargo, las herramientas fueron devueltas a su propietario, no siendo efectivo que se desconociera su paradero, no pudiéndose dar por acreditado el contexto factual propuesto.

C.- HECHO N° 3: En primer lugar, existe un error en la fecha de ocurrencia del mismo, ya que según la prueba rendida acaeció el día 26 y no el 25 de septiembre de 2014. Luego, no se visualiza la configuración del ilícito de Obstrucción a la investigación, ya que la propuesta fáctica de la primera parte, no alude a una aportación de antecedentes falsos, sino que se limita a reproducir lo consignado en el informe policial de la Bicrim de Talagante, mencionando que retiraron una grúa horquilla a sabiendas que era robada. Lo cierto es que los testigos del ministerio público y el propio ente persecutor aludieron a un contenido distinto al recién mencionado, lo que no resulta

procedente. En último término, no es efectivo, según la propia prueba de cargo, que no exista un informe a este respecto, porque si bien es de una fecha posterior a la señalada, es decir, al 04 de octubre de 2014, de modo alguno se acreditó la obligación que tales diligencias se evacuen en un plazo determinado. Incluso los propios funcionarios del departamento V y el capitán de carabineros, dieron cuenta de la laxitud de los criterios que existen en este aspecto.

D.- HECHO N° 4: La prueba referida al Cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal resulta absolutamente insuficiente, puesto que se limita a reproducir los dichos de terceros, prestados en una instancia que no asegura la observancia de las mínimas formas del debido proceso, testigos que no se presentaron en el juicio y además no existe prueba alguna que acredite la supuesta entrega del dinero al acusado Carrasco.

TERCERO: En resumen, no se ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que los hechos ocurrieron de la forma propuesta en la acusación, además de otras consideraciones que se expondrán en la sentencia a dictar.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se comunica la decisión unánime de **ABSOLVER A TODOS LOS ACUSADOS** de todos los cargos formulados en su contra, esto es:

I.- A Gonzalo Eduardo Montoya Soto, Jonathan Enrique Orellana Rodríguez, Jorge Felipe Plaza Ramírez, Fabián Alberto Alexander Peregrin Soto, Carlos Patricio Castillo Blanco, Sergio Andrés Mena Concha, Héctor Aldo Giordano Masoliver, Nicolás Alonso Benavente Miranda, Rolando Andrés Godoy Montenegro, Juan José Bernal Sepúlveda y Sebastián Domingo Carrasco Zúñiga, como presuntos encubridores del delito de robo con intimidación y autores del delito de malversación de caudales públicos, presuntamente cometidos el día 24 de septiembre de 2014, en la comuna de El Monte.

II.- A Gonzalo Eduardo Montoya Soto, Juan José Bernal Sepúlveda y Jonathan Enrique Orellana Rodríguez, supuestamente

autores de los delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI y de Obstrucción a la investigación.

III.- A Sebastián Domingo Carrasco Zúñiga, de la imputación formulada en su contra de ser autor de los delitos de obstrucción a la investigación y de cohecho agravado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se deja constancia que los acusados no se encuentran sujetos a ninguna medida cautelar.

La sentencia definitiva será redactada por doña María Pilar Valladares Santander y será comunicada el día jueves 14 de septiembre del año en curso a las 16.00 horas, quedando en este acto los intervinientes notificados de la presente resolución.

RUC N° 1500215374-K

RIT N° 151-2016.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE, INTEGRADA POR DON ALVARO MARDONES BARRIA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DOÑA MYRIAM ORTIZ URRRA Y DOÑA MARIA PILAR VALLADARES SANTANDER.